



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA AUTONOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

RODOLFO BARRUETA BRENA

TEMA DEL TRABAJO:

**“LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA
FISCAL VÍA CORREO ELECTRÓNICO”**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

MÉXICO, ARAGÓN, 27 DE MARZO DE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

*A mis padres MARÍA BRENA CORTEZ
Y BERNABÉ BARRUETA
HERNÁNDEZ por todo el esfuerzo que
hicieron por hacerme cumplir mi sueño, en
especial a mi señora Madre, gracias a ellos
hoy soy todo un profesional.*

*A mis amigas Nora, Sandra, Cinthya, Carla, y
especialmente a Laura Montoya: por que de no
haber sido por ellas yo no estuviera realizando
este presente trabajo.*

*A mis amigos Omar, Roberto y Luciano,
gracias gomias por ser bárbaros conmigo.*

*A la que sos y seguirá siendo el amor de mi
vida, a vos mil gracias.*

*A Luciano y Carla por la gran historia que me
regalaron.*

*A mis Hermanas, Hermanos y
Sobrinos, por aguantar mi carácter en
momentos de desesperación.*

*A la Facultad de Estudios Superiores Aragón
Por que en sus aulas me forme como profesional.*

*A la UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
Mi alma mater.*

ÍNDICE

- INTRODUCCIÓN

1. El Acto Administrativo	1
Administración Pública Federal.....	1
Autoridad Administrativa.....	2
El Acto Administrativo.....	3
Concepto.....	3
Características.....	3
Elementos.....	4
Requisitos Constitucionales del Acto Administrativo.....	5
El Silencio de la Administración Pública.....	6
Principio de Legalidad.....	7
Facultad Vinculada o Reglada.....	7
Facultad Discrecional.....	8
Efectos del Acto Administrativo.....	8
Acto Perfecto.....	8
Acto Eficaz.....	8
Notificaciones de los Actos Administrativos.....	8
Ejecución de los Actos Administrativos.....	9
Formas de dar Cumplimiento a los Actos Administrativos.....	10
Ejecución de los Actos Administrativos.....	10
Cumplimiento de los Actos Administrativos.....	10
2. Los Recursos Administrativos	13
Concepto de Recurso en General y de Medio de Impugnación....	13
Los Recursos Administrativos.....	13
Concepto.....	14
Clasificación.....	14
Elementos del Recurso Administrativo.....	16

Regulación y Procedencia de los Recursos Administrativos.....	17
2.2.3. Procedimiento Administrativo.....	18
3. El Recurso de Revocación en Materia Fiscal.....	22
Trámite del Recurso de Revocación.....	22
Optatividad del Recurso.....	24
Requisitos del Escrito de Interposición.....	25
Formas de Presentar el Escrito de Interposición.....	25
Contenido del Escrito de Interposición.....	26
Improcedencia y Sobreseimiento del Recurso.....	29
Trámite y Resolución del Recurso.....	30
- PROPUESTA.....	33
- CONCLUSIONES.....	36
- FUENTES CONSULTADAS	

INTRODUCCIÓN

En todo estado de Derecho existe un sistema normativo que rige su organización y funcionamiento, las relaciones de gobernantes y gobernados, sus obligaciones y derechos de ambos y el límite de la actividad gubernamental, al cual debemos ceñirnos para no quebrantar por un lado el principio de legalidad que conduce sus actuaciones o funciones, y por el otro, para que los particulares, coadyuven con el Estado para preservar la armonía social, la paz, la tranquilidad, la seguridad colectiva, el bienestar y el orden público.

Es por eso que en el presente trabajos tratamos se realiza un análisis de lo que son los Actos y las Resoluciones Administrativas, en esa virtud trataremos de dar a conocer cuando un acto o resolución administrativa es legal o ilegal; ya que todos los actos y resoluciones de la Administración Pública deben ser emitidos por autoridad competente, en forma escrita, fundados y motivados y darse a conocer a sus destinatarios siguiendo las formalidades del procedimiento respectivo, para que puedan presumirse de válidos y eficaces; por que todos los particulares, tienen derecho a la legalidad de esos actos que les dan origen y son el sustento entre sus múltiples relaciones entre los poderes públicos y la colectividad; de no observarse por los servidores públicos la secuela del procedimiento administrativo, el citado principio de legalidad establece remedios para establecer el orden jurídico que ha sido quebrantado por la autoridad del estado.

Es todo ello materia del presente estudio que se aborda, para conocer un poco mas de los recursos administrativos, en ese orden de ideas y para dar a conocer la utilidad que se le da a los mismos, primero tenemos que saber que las dio origen, es decir empezar con el estudio de lo que es el Acto Administrativo en general y la Administración Pública, temas que son analizados en el primer capítulo del presente, para después entrar al estudio de

los medios de defensas utilizados contra los actos administrativos, es decir, analizar los recursos Administrativos como tal.

En el presente trataremos de enfocarnos al estudio y análisis del recurso de revocación en materia fiscal su interposición y su trámite a sí como en las formas de interponerlo, para llegar a la propuesta, tema del presente trabajo, que la interposición de dicho recurso sea viable vía electrónica previo acuse de recibo, para su posterior perfeccionamiento

1. El Acto Administrativo

Para adentrarnos en el conocimiento de los recursos administrativos y de los medios de impugnación, es necesario conocer primero la Teoría General del Acto Administrativo, pasando por los conceptos de administración Pública Federal, así como el de Autoridad administrativa.

1.1. Administración Pública Federal

Es la entidad constituida por los diversos órganos del poder Ejecutivo Federal que tiene por finalidad realizar las tareas sociales permanentes y eficaces de interés General que la Constitución en los Artículos 69 y 90 y las leyes Administrativas señalan al Estado, para dar satisfacción a las necesidades generales de la Nación.¹

Administración Pública Federal (artículos 69 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Art. 69: A la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la Administración Pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus Cámaras, el presidente de la Comisión Permanente, informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Art. 90: La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del

¹ FRAGA, Gabino, "Derecho Administrativo". Porrúa, México, 2005. Pág. 335.

Ejecutivo Federal en su operación. Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre estas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

A) Centralizada: el artículo 1º de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal nos dice que ésta esta Integrada por:

- I. Presidencia de la Republica: Artículos 80-89 Constitucional.
- II. Secretaría de Estado: Artículos. 26, 27-42 LOAPF
- III. Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal: Art. 43 LOAPF.

B) Paraestatal: el artículo 1 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su segundo párrafo nos dice que ésta se integra por:

- I. Empresas de Participación Estatal
- II. instituciones Nacionales de Crédito
- III. Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito
- IV. Instituciones Nacionales de Seguros y Fianzas
- V. Fideicomisos Públicos.

Respecto a lo anterior es menester hacer saber que debido a la carga de trabajo de la Administración Pública Federal y para brindar un mejor servicio para que ésta pudiera llegar a todos los gobernados fue preciso evolucionar por lo que hecho manos de instrumentos necesarios para que esta llegara a todo público, es por eso que se habla de administración pública centralizada, desconcentrada y paraestatal

1.2. Autoridad Administrativa

Es el órgano estatal investido de facultades de acción o decisión cuyo ejercicio engendra la creación, modificación, reconocimiento o extinción de situaciones jurídicas con trascendencia establecidas de manera imperativa.

1.3. El Acto Administrativo

Como primera parte de este trabajo de investigación, creo conveniente analizar el acto administrativo, presupuesto indispensable para la existencia de los recursos administrativos, pues este medio de impugnación tendrá que interponerse contra un acto emitido por la Administración Pública.

1.3.1. Concepto: “se define como una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa una decisión de una Autoridad Administrativa Competente en ejercicio, de una potestad pública que crea, reconoce, modifica, trasmite o extingue derechos u obligaciones es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general”.²

Del análisis al concepto anterior se desprende claramente que el acto administrativo necesariamente debe de provenir de un órgano del Poder Ejecutivo y tener un contenido administrativo, ya sea a que se refiera a derechos, deberes e intereses de la autoridad o de los particulares.

1.3.2. Características de Los Actos Administrativos.

- 1.- Es un acto jurídico de derecho público regulado por el Derecho Administrativo.
- 2.- Emanado de Autoridad Administrativa en ejercicio de una función.
- 3.- Es Unilateral, ejecutivo y oportuno.
- 4.- Produce una situación jurídica concreta.
- 5.- Su propósito es la satisfacción del interés general o colectivo.

1.3.3. Elementos del Acto Administrativo:

Los elementos del acto administrativo fundamentalmente son: La legitimidad y el mérito, la primera es importante señalar que no se puede considerar como un sinónimo de legalidad, sino como legitimidad que se desprende en un serie de requisitos que se deben cumplir para que un acto

² SERRA ROJAS, Andrés. “Derecho Administrativo”. Porrúa, México 1977. pág. 809

Administrativo sea Perfecto y Eficaz, tal y como se engloban en las características del mismo.

a) Los Sujetos:

Activo: Órgano de Autoridad del cual emana el acto o ejecuta es el creador del Acto Administrativo y la Autoridad puede ser federal, estatal o municipal, debe ser además competente o tener facultad para realizar o emitir determinados actos, competencia otorgada mediante ley del Congreso o Reglamento del ejecutivo. Concepto de Autoridad Competente: Es el órgano estatal investido de facultades de acción o decisión cuyo ejercicio engendra la creación, modificación, reconocimiento o extinción de situaciones jurídicas con trascendencia establecidas de manera imperativa.

Pasivo: Persona física o jurídica a quien va dirigido el acto. Sin embargo también puede ser sujeto pasivo un órgano de Autoridad coordinada o inferior cuando tiene el mismo nivel jerárquico inferior.

Terceros: Personas a quienes pueden afectar o beneficiar el acto de Autoridad.

Para la existencia de cualquier acto Jurídico Administrativo siempre se va a requerir de 2 sujetos un activo y un pasivo.

b) Manifestación Externa de la Voluntad:

Es la expresión exteriorizada de la voluntad del titular del órgano Administrativo manifestada en forma objetiva.³

Requisitos:

- Debe ser espontánea y libre;
- Dentro de las facultades del órgano;
- No debe de estar viciada (dolo, mala fe, error, violencia);
- Debe expresarse en los términos precisos por la ley.

c) El Objeto

³ ACOSTA ROMERO, Miguel. "Derecho Administrativo Especial". Porrúa, México. 1999. Pág. 386

Es la creación, transmisión, modificación, reconocimiento o extinción de derechos y obligaciones dentro de las facultades del órgano administrativo. Y de la materia en la que tenga competencia.

Requisitos:

- 1.- Posible física y jurídicamente;
- 2.- Debe ser lícito.

d) *Forma:*

Constituya la manifestación material y objetiva en la que se plasma el Acto Administrativo para el efecto de que pueda ser apreciado por los sujetos pasivos viene a ser la envoltura material externa. Existen diversas variantes pero en términos generales se debe adoptar la forma escrita.

1.3.4. Requisitos Constitucionales del Acto Administrativo

Artículo 16 párrafo primero:

1.- la competencia: a) Autoridad Competente: Es toda persona revestida de poder propio de mando derivado del desempeño de una función pública en la medida y límites que la ley establece; b) Desvío de Poder: Existe cuando el servidor público actúa con la finalidad distinta a que le señala la ley o cuando actúa con una finalidad personal o para beneficiar a un tercero, el Código Fiscal en su Art. 228 alude a él al señalar: "Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento Administrativo... d) El desvío de poder tratándose de sanciones se hará valer a través del Juicio de Amparo."⁴

2.- Adoptar La Forma Escrita: Generalmente es mediante oficios o cualquier otro documento en donde se consigna las características del acto y sus límites. La forma escrita es una de las condiciones externas exigidas para la validez del acto jurídico ya que permite acreditar la voluntad administrativa que origina el acto.

3.-La Motivación: Es la obligación que tiene la Autoridad de señalar cuales son las circunstancias de hecho o derecho inmediatas anteriores al Acto Administrativo que diera origen al mismo.

⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. Págs. 233 y 236

4.- Fundamentación: Es la obligación que tiene la Autoridad de invocar o citar los preceptos legales conforme a los cuales el orden jurídico le permite realizar el acto dirigido al particular.

Como ya quedó asentado con antelación, un acto administrativo es perfecto cuando reúne dos elementos: la validez y la eficacia, entendiéndose al primero como la regularidad legal del mismo, o sea la ausencia de vicios en sus elementos constitutivos (voluntad, motivo o causa, objeto y forma), y el segundo que satisfaga los requisitos de factibilidad necesarios para su cumplimiento.

1.3.4.1. El Silencio de la Administración Pública

El artículo 8 Constitucional Preceptúa la obligación de los servidores públicos el desecho de solicitud siempre y cuando estos lo formulen por escrito y de manera respetuosa y pacífica a toda solicitud debe de recaer un acuerdo escrito de la autoridad a que haya dirigido el cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario. La falta de respuesta a cualquier petición del particular, es consecuencia de la abstención de la Autoridad en sentido POSITIVO cuando la ley así lo determina, es NEGATIVO: La falta de respuesta de la Autoridad, cuando la ley es omisa o en todos los demás casos en que la Autoridad no de respuesta.

Resulta conveniente aclarar que lo anteriormente plasmado queda dentro de lo que es el acto perfecto, ya que en nuestro derecho positivo el silencio administrativo trae como consecuencia una resolución ficta (en materia fiscal, negativa ficta), la cual se puede considerar como perfecta pues para modificarla es indispensable su impugnación, haciendo valer el medio de defensa adecuado.

Al respecto el artículo 37, primer párrafo, del código Fiscal de la Federación dispone:

Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

De esta manera la Ley le da al Silencio Administrativo el carácter de un verdadero acto de administración, pues como lo señala Héctor Escola, el Silencio Administrativo no constituye una verdadera decisión tácita de la administración. Esa significación la adquiere por imperio de la Ley.⁵

1.3.4.2. Principio de Legalidad: (Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal)

Debemos entenderlo en el sentido de que lo actos de Autoridad Administrativa siempre debe de tener una base legal esto es que toda Autoridad o Servidor Público su facultad siempre esta conferida por una ley para realizar todo tipo de Acto.

1.3.4.3. Facultad Vinculada ó Reglada:

Es aquella que la ley otorga y exige imperativamente a un órgano Administrativo, su cumplimiento es una obligación ineludible, dicho de otra forma la facultad reglada es aquella que consiste en el cumplimiento exacto de la obligación que impone la ley al órgano de la Administración Pública.

1.3.4.4. Facultad Discrecional:

Es la potestad que tienen los órganos Administrativos para determinar su actuación o abstención y si deciden actuar, expresar que limite le darán a su actuación y cual será el contenido de la misma. Es por consecuencia la libre apreciación que se le da al órgano de la Administración Pública con vistas a la oportunidad, necesidad técnica, equidad u otras razones para que pueda

⁵ ESCOLA, Héctor Jorge. “Tratado Teórico Práctico Recursos Administrativos” Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1967. Pág. 232.

apreciar circunstancialmente en cada caso con los límites consignados en la ley. Generalmente son las leyes las que se encargan de fijar los límites mínimos y máximos de la facultad discrecional. (Art. 33 y 89 fr. II Constitucional)

1.3.5. Efectos del Acto Administrativo

Para que el Acto Administrativo pueda producir todos sus efectos es necesario que reúna todos sus elementos legales. (Sujetos, objeto, forma escrita, finalidad, competencia, motivado y fundado).

1.3.5.1. Acto Perfecto: Es aquel que esta completamente formado. Esto es que todos sus elementos son regulares y sus requisitos se han cumplido.

1.3.5.2. Acto Eficaz: Será aquel cuando ningún obstáculo se oponga al despliegue de sus efectos y por lo tanto a su ejecución, esto es, el acto se puede realizar.

Presunción Legítima: La validez y eficacia de un Acto Administrativo se determina en relación con las normas aplicables. (Todo acto que cumple con los requisitos legales se presume que es legítimo).

1.3.6. Notificación de los Actos Administrativos

Dado que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, entonces, evidentemente, es el acto de autoridad y no su notificación, el que ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Tributario Federal, es por eso que en el presente se hace un análisis de las Notificaciones de los Actos Administrativos

Concepto de Notificación: Es un acto por medio del cual la Autoridad Administrativa da conocimiento a una persona de un hecho o de una decisión para el efecto de que los interesados puedan hacer valer los medios de defensa que tengan a su favor.

Importancia de la Notificación: En todos los casos deben darse a conocer las resoluciones para divulgar la acción administrativa y para que el particular se

entere del resultado de sus gestiones, es decir, para que el acto administrativo comience a producir sus efectos jurídicos y los interesados estén en posibilidad de hacer valer los medios de defensa.

Tipos de Notificación: Los Actos Administrativos pueden ser notificados de la siguiente forma:

- a)** Personal: Que tipo de acto, cuales son las consecuencias, quien atendió la diligencia, por este medio el notificador debe señalar con quien se llevo a cabo la diligencia, a quien se le dejo la notificación y de que manera se identifico (credencial del IFE)
- b)** Por cédula: Documento que contendrá el acto a notificar.
- c)** Por Edicto: Cuando se de el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.
- d)** Por Correo Certificado: el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia (artículo. 42 de la Ley Orgánica del Servicio Postal Mexicano).
- e)** Por cualquier Medio Tecnológico, Electrónico que permita tener constancia. (Internet, fax) de haberse recibido y realizado la notificación.

1.3.7. Ejecución de los Actos Administrativos: El Acto Administrativo requiere de su cumplimiento para tal efecto la autoridad Administrativa cuenta con los medios legales y efectivos para ello.

1.3.8. Formas de dar Cumplimiento a los Actos Administrativos.

Voluntariamente y Forzado.

La Ejecutoriedad: Es la facultad que tiene la Autoridad Pública para ejecutar los actos que de ella emanan, salvo los casos de excepción de intervención de los tribunales judiciales la cual resuelve si deja con efecto el acto o determina su cumplimiento por que el informe fue justificado.

1.3.8.1. Ejecución de los Actos Administrativos.

Por Vía De Autoridad Administrativa: Es la facultad que tienen los órganos de Autoridad Administrativa de realizar directamente la ejecución por la coacción poniendo en movimiento la fuerza pública en contra del particular recalcitrante, esta facultad tiene su fundamento Constitucional en lo preceptuado por el Artículo 89 fracción I que le faculta a ejecutar, prever y proveer en la esfera Administrativa la exacta observancia de las leyes.

Medios con los que la Autoridad Administrativa realiza la Ejecutoriedad:

- a) Acción administrativa sobre los bienes afectados
- b) Acción administrativa sobre la persona afectada o el establecimiento de una obligación de hacer o abstenerse.
- c) Ocupación, entrega o modalidades a un bien determinado.
- d) Apremio del régimen de policía.
- e) Uso de la fuerza pública.

1.3.8.2. Cumplimiento del Acto Administrativo.: Es la ejecución que puede ser voluntaria tanto por parte de los gobernados como por parte de los órganos inferiores. Sin embargo puede suceder en forma forzada a través de procedimiento de ejecución u otro medio legal.

Extinción del Acto Administrativo

Existen 2 medios de extinción:

1.- Medios de Extinción Normales: La realización fáctico-jurídico del Acto Administrativo el cual se lleva a cabo en forma normal mediante el cumplimiento voluntario y la realización de todos aquellos actos necesarios para cumplir con el objeto o contenido del propio acto.

2.- Medios de Extinción Anormales: El Acto Administrativo se puede extinguir por una serie de procedimientos cuando no culminan con el cumplimiento del contenido del acto sino que lo modifica y hace que se incumpla el Acto Administrativo. (Falte algún requisito de legalidad según los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal). Destacan entre otros medios:

- a) *Revocación Administrativa:* Es un acto por medio del cual el Órgano Administrativo deja sin efectos en forma parcial o total un acto previo perfectamente valido por razones de oportunidad, por razones técnicas o de interés público.

b) *Rescisión*: Consiste en la facultad que tienen las partes de resolver o dar por terminado sus obligaciones en caso de incumplimiento de la otra parte. Este modo de extinción anormal sólo opera en aquellos Actos Administrativos que revisten el carácter de convenios o contratos.

c) *Prescripción*: Es la extinción de las obligaciones o derechos por el simple transcurso del tiempo. Los Actos Administrativos prescribirán de acuerdo con lo que dispongan las leyes en cada caso.

d) *Caducidad*: Es un medio de extinción anormal de los Actos Administrativos por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el Acto Administrativo para que se genere o preserve un derecho.

e) *Término y Condición*:

Término: Acontecimiento futuro de realización cierta de la que se hace depender que se realice o extinga los efectos jurídicos del Acto Administrativo.

Condición: Acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender que se realice o extinga los efectos jurídicos del Acto Administrativo.

f) *Irregularidades e Ineficacia del Acto Administrativo*: Si partimos de la idea de que la validez del Acto Administrativo depende de que en el concurra los efectos de validez y eficacia la ley establece sanciones que van desde la aplicación de medidas disciplinarias hasta la privación absoluta o extinción de todo efecto de dichos Actos Administrativos (por que les falte algún requisito)

g) Extinción por Decisiones Administrativas Dictadas en Procesos o Recursos ante Tribunales Federales Administrativos.

Las Irregularidades o Defectos de los Actos Administrativos. En todo Acto Administrativo cuando le falte alguno de sus elementos o requisitos o estén mal conformados de acuerdo a ley, provocaran que el acto sea irregular y como consecuencia la falta total o parcial de efectos del Acto Administrativo y pueden ser anulables

Autoridad Competente para Determinar la Ineficacia y decretar la Anulación del Acto Administrativo Irregular:

a) La misma autoridad que emite el acto cuando detecta o se da cuenta de la irregularidad del acto y decide modificarlo o anularlo.

- b) La Superior Jerárquica podrá modificar los actos de los inferiores ya sea en ejercicio del poder de revisión o a petición del particular interesado o como consecuencia de un Recurso Administrativo.
- c) Los tribunales administrativos federales los cuales pueden decretar la anulación mediante las resoluciones decretadas en los procesos Administrativos.
- d) Los Tribunales Judiciales Federales son competentes para anular los Actos Administrativos siempre y cuando se hayan agotado las instancias administrativas o el juicio de Amparo en casos de que los Actos Administrativos sean violatorios de garantías individuales.

2. LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Al referirse a las razones fundamentadoras que nosotros tenemos de la utilidad del derecho procesal, advertimos que en todo proceso existe un principio general de impugnación o sea que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales si estas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares o pronunciadas sin apego a derecho. Por regla general en todo proceso existe un principio de impugnación, incluso en aquellos carentes de recursos reglamentados, ya que es muy difícil encontrar un proceso que no admita un medio de impugnación por lo que en el presente trataremos de dar definición a los recursos y a los medios de defensa en general.

2.1. Concepto de Recurso en general y Medio de Impugnación

El Recurso Procesal o Recurso Jurisdiccional, es el medio establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, ya sea del mismo juez o tribunal que la dictó o de otro de superior jerarquía.¹

En todo recurso encontramos: una resolución que es impugnada (llamado en doctrina, *resolución recurrida*); un litigante agraviado con la resolución que busca impugnar (*recurrente*); un tribunal que la ha dictado (tribunal *a quo*); un tribunal que conoce del recurso (tribunal *ad quem*); y una nueva resolución que puede confirmar, modificar, revocar o invalidar la resolución recurrida.

2.2. Los Recursos Administrativos

Para realizar los actos administrativos, las autoridades facultadas deben cumplir con las disposiciones genéricas contenidas en los preceptos constitucionales respectivos y seguir el camino legal que en cada caso señale la ley especial aplicable, como el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Invenciones y Marcas; etc.

¹ GÓMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso". Décima Edición, Oxford, México. 2004.

2.2.1. Concepto de Recurso Administrativo

Es un medio de defensa que la ley otorga a los particulares afectados en sus derechos por un acto administrativo, con la finalidad de obtener la revocación o modificación del mismo, cuando sea demostrada su ilegalidad.

El recurso administrativo tiene por objeto proteger los derechos de los particulares y sujetar la actuación de la autoridad al régimen de derecho. También da origen a una controversia entre la administración y el administrado. Se promueven a petición de la persona agraviada por el acto administrativo, con el objeto de demostrar la ilegalidad del mismo.

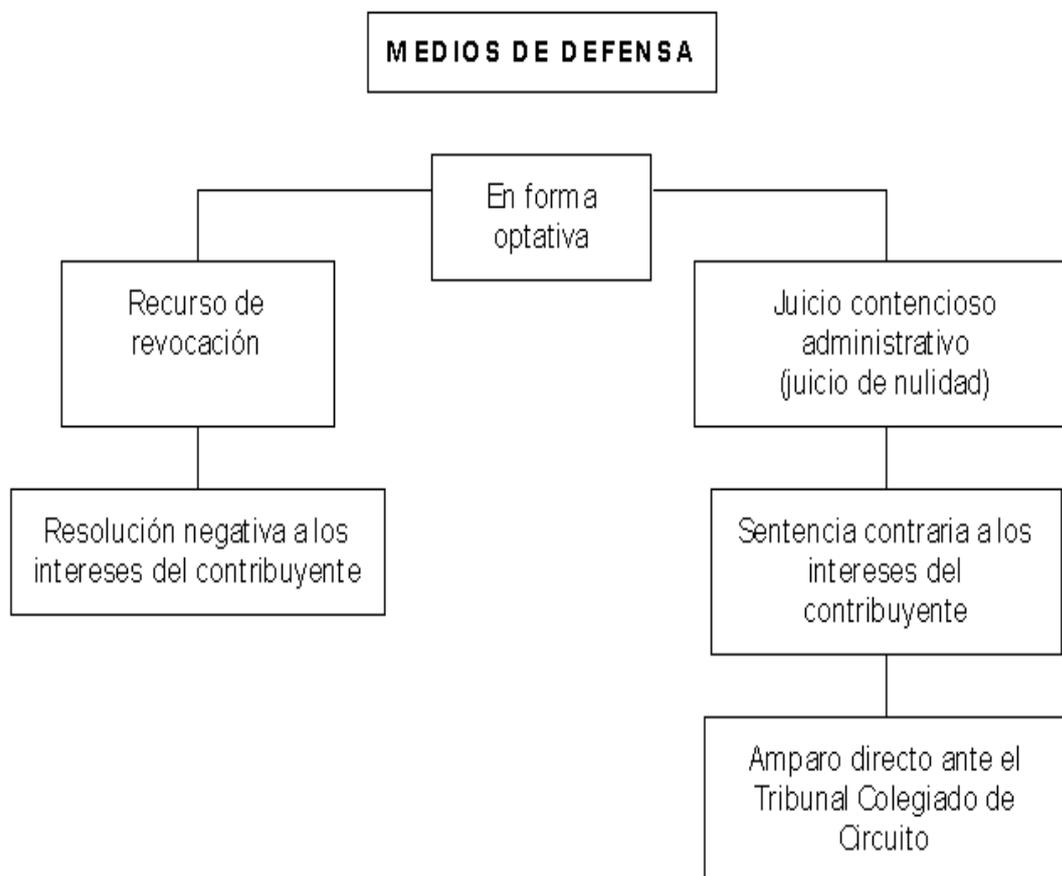
2.2.2. Clasificación.

Comparando las clasificaciones de la doctrina y la regulación de la ley de los recursos administrativos, podemos hablar de 2 grandes grupos de recursos;² los que conocen y resuelvan las autoridades autoras de los actos impugnados, y los recursos que conocen y resuelven autoridades diversas que pueden ser jerárquicamente superiores a la que dictó el acto reclamado o un órgano administrativo especial

La idea generalmente aplicada es que el recurso promovido ante la misma autoridad emisora del acto es un RECURSO DE RECONSIDERACIÓN independientemente del nombre con el que se le designe (inconformidad, de oposición, de revocación, etc.); y el recurso que se promueve ante una autoridad diferente se identifica como un RECURSO JERÁRQUICO O DE ALZADA aunque se le llame de revisión, revocación u otro nombre, lo importante es en todo caso el determinar cual autoridad lo tramitará y resolverá si la que la practica se ha encontrado que cuando se trata de la misma autoridad la tendencia es la confirmación del acto.

² PÉREZ DE LEÓN, Enrique, "Notas de Derecho Constitucional y Administrativo". Décimo Quinta Edición, Porrúa, México. 1994.

En el siguiente cuadro se representan de manera gráfica los recursos que se establecen en materia fiscal para la revisión de los actos administrativos.³



Como ya se ha dejado claro que los recursos administrativos son medios por los cuales se logra que la autoridad administrativa revise el acto impugnado y resuelva si procede confirmarlo, modificarlo o anularlo.

En atención al objeto de los Recursos Administrativos, al órgano que ha de resolverlos y al fin de perseguido, los podemos definir como los medios por los que se excita la revisión de un acto administrativo, ya por la autoridad que los dictó, y ya por otra autoridad jerárquicamente superior a aquélla.

Su objeto fundamental es lograr un nuevo análisis de la declaración administrativa combatida a efecto de que se determine si ha de subsistir, modificarse o anularse.

Por ese posterior estudio del acto administrativo, la autoridad que lo realiza tiene oportunidad de hacer un examen mas profundo del caso y ya no serán únicamente sus razonamientos los que la ocupen; contará con otro punto de

³ ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, "Tratado Teórico y Práctico de los Recursos Administrativos". Porrúa, México. 2005.

vista, el del recurrente, lo que le permitirá, en su caso, sostener más firmemente su criterio que sustentó o bien modificarlo o anularlo para evitar una resolución ilegal e incluso arbitraria, sin necesidad de seguir un trámite prolongado, reconociendo con tal carácter (en materia Fiscal):

- El de Revocación.
- El Juicio Contencioso Administrativo.

2.2.3. Elementos del Recurso Administrativo.

1.- Existencia de una Ley que lo prevenga. Este primer elemento, señala que el recurso debe estar legalmente establecido para que se procedente.

2.- Existencia de una declaración administrativa. Es requisito esencial, ya que su legalidad será el objeto de estudio del recurso.⁴

3.- Que esa declaración para perjuicio al recurrente. Sólo quien resulte lesionado en sus intereses, podrá hacer valer el recurso; si dicho acto no afecta de inmediato a algún administrado, sólo podrá ser recurrido hasta que su aplicación se concrete.

4.- Una ley que determine la autoridad competente ante la cual se debe interponer. Esto implica que la ley debe consignar cuál será la autoridad con facultades para conocer del recurso, que bien podrá ser la que dictó el acto o una de más alta jerarquía.

5.- Fijación legal de la forma de presentación y del procedimiento para resolverlo. Supone ciertas formalidades en el trámite al que debe sujetarse la interposición del recurso y el procedimiento para resolverlo, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 38 dispone que deberá hacerse valer por escrito contemplando todos los requisitos que éste determine.

6.- Plazo para formularlo. Con ello se trata de dar definitividad al acto, por el transcurso del tiempo. De no señalarse un término para interponer el recurso, la autoridad nunca podría estar segura de que su declaración había quedado firme.

⁴ DE LA GARZA, Francisco, "Derecho Financiero Mexicano" Porrúa, México, 1997.

7.- Admisión de pruebas. Da al particular inconforme, la posibilidad de demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, a través de las probanzas que ofrezca.

8.-Obligación de resolver. Se traduce en seguridad para el recurrente de que oportunamente se dictará sentencia.

Son varias las clasificaciones que se han hecho de los recursos administrativos, de las que obtenemos las siguientes:

1.- Por la autoridad ante quien se hace valer:

- Ante la que dictó el acto.
- Ante una jerárquica superior.
- Ante un órgano diferente.

2.- Por quien lo interpone:

- El directamente afectado por el acto.
- Un tercero indirectamente afectado.

3.- Por la materia a que corresponde, dentro de lo Administrativo:

- En atención a los diferentes actos que pueden pronunciar los Secretarios de Estado, Jefes de Departamento y autoridades dependientes de ellos.

4.- Por el ordenamiento que lo establece:

- Recursos administrativos establecidos en la ley.
- Recursos administrativos establecidos en reglamentos autónomos.

2.2.4. Regulación y Procedencia de los Recursos Administrativos

Para la procedencia de los recursos administrativos como medios de defensa de los gobernados en sus intereses existen algunas disposiciones que exigen agotar previamente los recursos administrativos. Afirmación que tiene su fundamento o base legal en las disposiciones contenidas en las fracciones

III y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, así como en el Código Fiscal de la Federación.

Es conveniente precisar que la regulación en cada uno de los diversos recursos administrativos se hacía de muy diferente forma, en cada una de las leyes que lo contenía, lo cual producía gran diversidad de procedimientos, con la consecuente diferencia en relación A LOS TÉRMINOS PARA SU INTERPOSICIÓN, FORMA DE PRESENTACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, por lo que en cada caso se tenía que analizar con detenimiento las disposiciones que regulan cada uno de los procedimientos.

En virtud de lo anterior, los RECURSOS ADMINISTRATIVOS que se encontraban regulados en diversos ordenamientos antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la cual derogó a los mismos por su artículo 2º transitorio que expresa:

Segundo.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley se derogan el Título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento legal, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de esta Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Según el párrafo tercero del artículo 1º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta ley no es aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni en materia de competencia económica y comercio internacional.

2.3. Procedimiento Administrativo

Concepto.- Conducto que sigue la autoridad administrativa para producir un acto administrativo. Es el medio o vía legal de realización de actos administrativos que en forma directa concurren en la producción definitiva de los actos administrativos. Es el cause formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin.⁵

⁵ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto, “Los Medios de Impugnación en Materia ADMINISTRATIVA” Porrúa, México. 1999.

La mayoría de los tratadistas coinciden al señalar que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos que realiza la administración pública bien para producir otro acto administrativo o bien para lograr su ejecución.

Clases de Procedimiento

Por el Radio de Acción

Procedimiento Interno.- Se da en el conjunto de actos que realiza la administración pública en su ámbito meramente de gestión administrativa entre sus órganos, sin interferir directamente en la esfera jurídica de los gobernados. Ejemplo: La autoridad superior gira instrucciones a la inferior para que cumpla lo mandado

Características

- Actuación de Oficio
- Forma Escrita
- Actuación bajo el Principio de Legalidad
- Rapidez en las resoluciones
- Flexibilidad

Procedimiento Externo.- Será aquél en el que el conjunto de actos administrativos que realiza la administración pública si interfiere o afecta la esfera jurídica de los gobernados o particulares en mayor o menor grado. Ej. Impuestos, derechos, permisos, autorizaciones, entrega de documentos (IFE, pasaporte), multa a los gobernados por incumplir con sus obligaciones, etc.

Características:

- Que sea por escrito
- Fundado y motivado
- Que se otorgue al particular la garantía de audiencia
- Que se realice por órganos competentes
- Que llene las formalidades que el derecho exige para cada caso.

En Cuanto al Efecto

- *Procedimiento Previo.*- Conjunto de actos administrativos que requieren de estudios para poder determinar la conveniencia del acto a realizar. Ejemplo: Expropiación
- *Procedimiento Posterior.*- Se lleva a cabo una vez que emitido el acto, el sujeto pasivo no cumple voluntariamente, obligando con ello a la autoridad administrativa a una ejecución forzada.
-

En Cuanto a la Relación que Guardan con la Ley

- *De Oficio o Vinculado.*- Es aquél conjunto de actos administrativos que llevan a cabo las autoridades administrativas en cumplimiento de sus obligaciones. Ej. Multa de tránsito (actuar conforme a lo establecido en la norma administrativa)
- *A Petición de Parte.*- Será aquél que requiere necesariamente de un impulso de un gobernado particular para la expedición de un acto administrativo o para la ejecución de ese mismo acto. Ej. Licencia (Su actuación se motiva en virtud de una petición)

Características Fundamentales Del Procedimiento Administrativo.

- Más rápido
- Menos formal
- Mas sencillo
- Y buscar sobre todo la eficacia de la acción administrativa

Formalidades Esenciales del Procedimiento

Según GABINO FRAGA:⁶

1. Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento
2. Del contenido de las cuestiones que van a debatirse
3. De las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada
4. Que brinde a las partes la oportunidad de presentarse

⁶ FRAGA, Gabino. Op. Cit. Págs. 334 y 338

5. Que se organice un sistema de comprobación para que el que afirme o niegue un hecho o cosa lo acredite
6. Agotada la tramitación se brinde la oportunidad a las partes de alegar
7. El procedimiento concluya invariablemente con una resolución que decida las cuestiones debatidas

3. El Recurso de Revocación en Materia Fiscal

Los actos de las autoridades fiscales, se presumen legales por disposición expresa del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, el cual al efecto establece:

Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos y resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

En tal virtud, la oposición del particular a los actos de las autoridades fiscales, deben ser debidamente regulada por disposiciones legales, que establecen los medios de defensa, de los cuales pueden disponer los particulares para hacer valer su inconformidad.

Al efecto el Código Fiscal de la Federación establece en forma expresa el recurso de revocación, que se hace valer ante las propias autoridades fiscales, y el procedimiento contencioso administrativo que se hace valer ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3.1. Tramite del Recurso de Revocación

El Código Fiscal de la Federación regula únicamente un solo recurso administrativo, denominado recurso de Revocación, habiéndose derogado los anteriores recursos denominados recurso de nulidad de notificaciones y recurso de oposición al procedimiento ejecutivo de ejecución, sin embargo, el contenido de dichos recursos pasó a formar parte del actual recurso de revocación.¹

En tal sentido, se establece que contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación, y éste procederá en contra de las siguientes clases de resoluciones:

¹ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Refugio de Jesús, "Derecho Fiscal", Mc Graw-Hill, México. 1999.

A. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- Dicten las autoridades aduaneras.

B. Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren las recaídas a las aclaraciones de ventanilla, las dictadas con motivo de la revisión discrecional de las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, y las recaídas a la solicitud de condonación de multas por infracción a las disposiciones fiscales, adversas a los contribuyentes.

C. Los actos de autoridades fiscales federales que:

- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando:
 - Se alegue que éstos se han extinguido.
 - Que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora.
 - Se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación
- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación.

- Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 del ya mencionado ordenamiento.

3.2. Optatividad del Recurso.

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior implica que el particular puede promover el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, sin tener que agotar o tramitar previamente el recurso de revocación.²

Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictada en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

Como caso de excepción se debe tener presente que la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación de todos los demás actos conexos deberá hacerse valer ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo.

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por el Código Fiscal de la Federación. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.³

Cuando un recurso se interponga ante una autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

² DE LA CUEVA, Arturo, "Derecho Fiscal". Porrúa, México. 1999.

³ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, "Derecho Fiscal Mexicano". Porrúa, México. 1999.

3.3. Requisitos del Escrito de interposición

El recurso de interposición deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado.

El escrito mediante el cual se interponga el recurso, por regla general debe presentarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación.

Por excepción y tomando en consideración la naturaleza del contenido de los actos que se reclaman, el escrito debe presentarse en cualquier tiempo antes de que se consumen los actos de manera irreparable, y en cada caso se establecerá el plazo de interposición del recurso.

3.4. Formas de presentar el escrito de interposición.

El escrito de interposición del recurso debe presentarse directamente ante la autoridad que corresponda, en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos, entendiéndose como oficina de correos a las oficinas postales del Servicio Postal Mexicano y aquéllas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular

solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos, cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

3.5. Contenido del escrito de interposición.

El escrito de interposición deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación:

- Constar por escrito.
- Indicar el nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para efectos de determinar la competencia de la autoridad administrativa y la clave que le correspondió en dicho registro.
- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- El domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para tal efecto.
 - a. Correo electrónico.

Además de contener los requisitos anteriores, en el escrito de interposición del recurso se debe indicar:

- La resolución o el acto que se impugna.
- Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro de un plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos.

Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; sino se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

- La firma del interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, la siguiente documentación:

- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los casos que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada.
- La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos ante un notario o fedatario público, o mediante constancia de inscripción en el registro de representantes legales que lleve la autoridad fiscal.
- El documento en que conste el acto impugnado.
- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la

notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

- Las pruebas documentales que ofrezca el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos que acrediten la personalidad, el documento en que conste el acto impugnado o la constancia de notificación, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

3.6. Improcedencia y Sobreseimiento del Recurso.

Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

1. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
2. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
3. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
4. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
5. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
6. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, cuando el promovente niegue conocer el acto que se reclama.
7. Si son revocados los actos por la autoridad.
8. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
9. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan

sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

Procede el sobreseimiento cuando:

- A. el promovente se desista expresamente de su recurso.
- B. durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia.
- C. de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- D. hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

3.7. Trámite y Resolución del Recurso.

En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso, entendiéndose tales las que no existían antes de la interposición del recurso, o se declare bajo protesta de decir verdad que no se tenía conocimiento de ellas hasta antes de la interposición del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los

documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad. Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución. Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación en su capítulo correspondiente.

Plazo para dictar y notificar la resolución.

La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado. En este supuesto el recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

Sentido en que puede dictarse la resolución

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso. En este supuesto pierde el recurrente y la resolución impugnada queda firme con sus consecuencias y efectos
- Confirmar el acto impugnado. Igualmente en este supuesto pierde el recurrente y la resolución impugnada queda firme con sus consecuencias y efectos.
- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución. En este caso se deja sin efectos la resolución impugnada, con la finalidad de que la autoridad fiscal, de nueva cuenta tramite el procedimiento y dicte nueva resolución, de igual manera es impugnabile nuevamente a través del recurso administrativo.
- Dejar sin efectos el acto impugnado. Si se deja sin efectos la resolución impugnada en forma lisa y llana, es favorable al recurrente, y no se puede volver a emitir otro acto, con base en los mismos hechos.
- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aun cuando haya transcurrido el plazo de la caducidad que señala el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando se deje sin efectos el acto impugnado por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, la resolución correspondiente declarará la nulidad lisa y llana.

PROPUESTA

Estamos viviendo en una época donde la tecnología esta acaparando el usar cotidiano de la computadora en específico del Internet, haciendo de la computadora un aparato fundamental para el desarrollo de cualquier trabajo, es por eso que nosotros pretendemos darle un uso que favorezca el actuar rápido tanto de la autoridad como de nosotros mismos ante ellos.

Como se ha venido dando que ya todo se maneja a través de la Internet y en especial con el correo electrónico es éste último el ha venido a revolucionar en el tráfico transfronterizo de datos o de la información.

Este trabajo tiene la función principal de proponer la interposición del recurso de revocación en materia fiscal vía electrónica, como ya se sabe toda persona, tanto Física como Moral puede hacer sus declaraciones vía electrónica, es por eso que en el presente trabajo se plantea la posibilidad que debe de tener el particular de interponer el recurso de revocación en materia fiscal “vía electrónica” (Internet ó Correo Electrónico) para su posterior perfeccionamiento, previo acuse de recibo, esto es, que dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes a la interposición de dicho medio o recurso se debe perfeccionar llevándolo ante la autoridad competente quien emitió el acto o resolución para que conozca del recurso, previo acuse de recibo de que se interpuso con antelación vía electrónica.

Si bien es cierto que se tienen cuarenta y cinco días hábiles para la interposición del recurso y que este se debe presentar por escrito ante la autoridad competente (la que emitió el acto administrativo) o bien vía correo certificado previo acuse de recibo, se podría dar el caso en el que el contribuyente se encuentre fuera de su lugar de residencia o de su domicilio fiscal, y su plazo esta próximo a vencerse, tramitando el medio de defensa vía electrónica desde el lugar donde se encuentre sería un manera mas fácil y ágil de cumplir con lo que disponen las leyes fiscales claro previo

perfeccionamiento, entendiéndose el perfeccionamiento, el presentarlo formalmete ante la autoridad emisora del acto, con todas sus pruebas si es que se pide o se tienen, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su interposición vía Internet.

Lo anterior lo permite el Código Fiscal de la Federación al establecer en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación que toda promoción dirigida alas autoridades fiscales, deberá presentarse mediante **documento digital** que contenga firma electrónica avanzada..., así como establecer los requisitos que debe contener una promoción ante las Autoridades fiscales en especial al señalar como un requisito la **dirección de correo electrónico** para oír y recibir notificaciones, todo lo anterior en relación con el artículo Segundo fracción II de las Disposiciones Transitorias del 2004, que en la parte que nos interesa dispone:

ARTÍCULO SEGUNDO.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Lo dispuesto por el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor hasta que el Servicio de Administración Tributaria establezca las promociones que se deberán presentar por **medios electrónicos** y en documento impreso.

De una interpretación minuciosa del artículo anterior se desprende la viabilidad de presentar las promociones vía electrónica, ya que el Legislador esta tomando en cuenta los medios electrónicos para presentar promociones, siempre y cuando el Servicio de Administración Tributaria establezca las promociones que se presentaran por esta vía, por lo que ya se tiene la intención de permitir la presentación de promociones por este medio, y todas estas promociones deben contar con una Firma Electrónica Avanzada donde esta permite a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales a través del Internet, de manera sencilla, gratuita y segura, de acuerdo con las reformas al Código Fiscal de la Federación el 28 de junio y el 27 de diciembre, todos los

contribuyentes están obligados a tenerla, por lo que el Servicio de Administración Tributaria liberará gradualmente los trámites y servicios en donde el uso de la Fiel sea obligatorio.

Lo anterior aunado al hecho de que el Servicio de Administración Tributaria ya cuenta con la infraestructura necesaria para llevar acabo los trámites de promociones vía electrónica, por lo que sería factible que pronto se permitiera, por lo que es importante señalar que a la hora de tramitar una promoción ante el Servicio de Administración Tributaria, ellos mismos te dicen que puedes revisar el estado de tu promoción en su página Web.

Por lo anterior se llega al análisis de la viabilidad de la interposición del recurso de revocación por que lo vuelve ágil y acorta los tiempos.

CONCLUSIONES:

Primera: Todos los actos y resoluciones de la Administración Pública deben ser emitidos por autoridad competente, en forma escrita, fundados y motivados y darse a conocer a su destinatario siguiendo las formalidades del procedimiento respectivo, para que puedan presumirse válidos y eficaces., porque todos los particulares tienen derecho al principio de legalidad y debido procedimiento legal contenidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal.

Segunda: La Administración Pública está subordinada a las norma jurídica que regulan su organización y funcionamiento, por ello todo acto administrativo de sujetarse estrictamente al espíritu normativo el que se sustenta, y como consecuencia lógica los particulares tienen el derecho de que toda actuación del poder público sea desarrollada siguiendo las formalidades legales que el legislador ha sentado en cada caso especial que se relacione con su esfera jurídica.

Tercera: En nuestro país han sido instituidos en los tres niveles de gobierno medios de defensa legal a favor de los particulares para preservar, tanto la constitucionalidad, como la legalidad de las actuaciones de las dependencias y organismos integrantes del poder Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, tales instrumentos son conocidos como: Recursos Administrativos, Juicios Contencioso Administrativo, Juicio de Amparo.

Cuarta: La existencia del recurso Administrativo y por ende la del recurso fiscal, implica su reconocimiento legal como tal en las disposiciones relativas, así como la existencia de un acto o resolución administrativa discutido, lo cual da lugar, en caso de interposición, a la controversia entre la Administración y el gobernado, en los términos del procedimiento correspondiente.

Quinta: El recurso de Revocación en materia fiscal debe presentarse directamente ante la autoridad que corresponda, en razón del domicilio del

contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, también podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente, ahora bien si se permite que el recurso se tramite por correo certificado, porque no interponerlo vía correo electrónico claro para después perfeccionarlo, esto traería consigo seguridad, agilidad y facilidad al recurrente cuando éste por algún motivo no se encuentre dentro de su domicilio fiscal o el lugar de su residencia y el término esta por prescribir, sería una forma viable de interponer el recurso para su posterior perfeccionamiento, es decir, perfeccionarlo sería llevarlo a interponer de manera formal ante la autoridad competente previo acuse de que ya se presentó con antelación vía correo electrónico, y así entregar ,si es que procede, las pruebas necesarias.

FUENTES CONSULTADAS:

- ACOSTA ROMERO, Miguel, "Derecho Administrativo Especial", Porrúa, México. 1999.
- ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, Tratado "Teórico y Práctico de los Recursos Administrativos", Porrúa, México. 2005.
- DE LA CUEVA, Arturo, "Derecho Fiscal", Porrúa, México. 1999.
- DE LA GARZA, Francisco, "Derecho Financiero Mexicano", Porrúa, México. 1997.
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Refugio de Jesús, "Derecho Fiscal", Mac Graw-Hill, México. 1999.
- FRAGA, GABINO, "Derecho Administrativo", Porrúa, México. 2005.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Décima Edición, Oxford, México 2004.
- NAVA NEGRETE, Alfonso, "Derecho Procesal Administrativo", Porrúa, México 1959.
- PÉREZ DE LEÓN, Enrique, "Notas de Derecho Constitucional y Administrativo", 15ª. Edición, Porrúa, México. 1994.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, "Segundo Curso de Derecho Administrativo", Porrúa, México. 1998.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, "Derecho Fiscal Mexicano", Porrúa, México. 1999.
- SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio, "Derecho Procesal Fiscal", México. 1992.
- SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto, "Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa", Porrúa, México. 1999.

LEGISLACIONES:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal..
- Ley del Servicio Postal Mexicano